

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., LUNES 18 DE JUNIO DE 1990

Nº 21.560

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESUELTO No. 331

(De 6 de junio de 1990)

COMISION BANCARIA NACIONAL

ACUERDO No. 7-90

(De 29 de mayo de 1990)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 8 de junio de 1990

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESUELTO No. 331

(De 6 de junio de 1990)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que establece el Artículo 657 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro, debe designar a los Miembros que conforman la comisión Arancelaria, creada mediante Ley No. 69 de 1934.

Que como consecuencia, de la política implantada por el Gobierno Nacional se hace necesario designar a los nuevos representantes del Sector Privado en dicha Comisión, los cuales han sido escogidos de sendas ternas enviadas por la Cámara de Comercio y por el Sindicato de Industriales de Panamá.

Que de acuerdo con lo que señala el inciso "e" del Artículo 657 del Código Fiscal, la representación de la Cámara de Comercio deberá estar constituida por un miembro principal de la ciudad de Panamá y un suplente de la ciudad de Colón.

RESUELVE:

Artículo Primero: Designar como miembros de la Comisión Arancelaria a las siguientes personas:

Por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá:

Principal: FELIX B. MADURO (Panamá)
Suplente: Licdo. LUIS C. CORONELL.
(Colón)

Por el sindicato de Industriales de Panamá:

Principal: Daniel Vega
Suplente: Víctor Chan

Artículo Segundo: Este Resuelto entrará en vigencia a partir de su firma.

Fundamento de Derecho: Artículo 657 del Código Fiscal y sus concordantes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

DELIA CARDENAS

Viceministra de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original

Panamá, 5 de junio de 1990

Director Administrativo

Ministerio de Hacienda y Tesoro

COMISION BANCARIA NACIONAL

ACUERDO No. 7-90

(De 29 de mayo de 1990)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es función de esta Comisión velar por que se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970;

Que corresponde a esta Comisión, según

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.25

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

dispone el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de la disposiciones legales en materia bancaria;

Que, con fundamento en las facultades especiales del Parágrafo 3 del Artículo 37 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, y a raíz de condiciones especiales referidas en su oportunidad, mediante Acuerdo 11-88 de 31 de marzo de 1988, esta Comisión autorizó como aceptables para constituir el excedente del encaje legal a que se refiere el Artículo 37 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, los Depósitos A la Vista y Depósitos denominados comúnmente "Overnight" mantenidos en Panamá en Bancos Oficiales y demás Bancos con Licencia General; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión la conveniencia de revisar las disposiciones establecidas por el Acuerdo No. 11-88 antes citado, con miras a favorecer el restablecimiento del Encaje Legal.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Déjase sin efecto a partir del 5 de junio de 1990 el Acuerdo No. 11-88 de 31 de marzo de 1988.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GULLERMO FORD B.

Presidente

ERNESTO A. BOYD S.

Secretario

Es fiel copia de su original

ERNESTO A. BOYD S.

Director Ejecutivo

Comisión Bancaria Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD for-

mulada por el Licenciado ROMULO MIRANDA PITY, en su propio nombre y representación contra las Resoluciones de 16 de octubre de 1985, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección y de 16 de octubre de 1986 del Tribunal Superior de Trabajo.

**MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO
 MIRANDA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El Licenciado ROMULO MIRANDA PITY, en su propio nombre y representación, ha interpuesto, ante esta Corporación de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra las resoluciones de 16 de octubre de 1985 y 16 de octubre de 1986, la primera dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección y la segunda por el Tribunal Superior de Trabajo.

Tal como lo prevé el artículo 2554 del Código Judicial, se le concedió el plazo no mayor de diez días al señor Procurador General de la Nación con el propósito de que emitiera concepto. Surtido el traslado dentro del término concedido, el más alto personero del Ministerio Público, mediante vista número 17 de 21 de julio de 1989, consideró que las resoluciones impugnadas no adolecían de ningún vicio de inconstitucionalidad y pidió que así fuere decidido este recurso.

Posteriormente se fijó en lista, por el término de diez días, este negocio para que contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Este término sólo fue aprovechado por el demandante.

Corresponde ahora la labor de determinar si existe violación de las normas constitucionales mencionadas en este recurso o en alguna otra disposición de rango constitucional, al expedirse las resoluciones atacadas.

El recurrente manifiesta que el artículo 61 de la Constitución Política de la República ha sido violado por estas resoluciones.

Así textualmente expone:

"Los autos impugnados han infringido las siguientes disposiciones constitucionales:

1. El artículo 61 de la Constitución Nacional, que dice:

"**Artículo 61:** A todo trabajador al servicio del Estado de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la ley determine participarán en las utilidades de las mismas de acuerdo con las condiciones económicas del país."

La norma arriba transcrita obliga a todas las empresas, de cualquier clase, a garantizarle a los trabajadores su salario o sueldo mínimo. Y dichos sueldos constituyen créditos laborales que deben garantizarse conforme lo señala la ley laboral frente a cualquier otra jurisdicción y a cualquier remate que se efectuó.

Sin embargo, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo dejaron sin garantizar el crédito laboral de los trabajadores al negarse a rematar los bienes a fin de que los trabajadores pudieran cobrar sus emolumentos como lo manda la ley. Al negarse a efectuar el remate de los bienes embargados, las resoluciones embargadas violaron el artículo 61 de la Constitución Nacional en forma directa, por omisión."

La resolución dictada por el Juzgado Primero de Trabajo, de 16 de octubre de 1985, dice textualmente:

VISTOS:

El día 15 de octubre de 1985, se recibió del Registro Público certificación de que la sociedad CORPORACION FRANCO AMERICANA DE FINANZAS, S.A., es propietaria de la finca 21858 y que sobre ella no pesa ningún embargo laboral.

Esta notificación obligó a este Tribunal a revisar en forma minuciosa las solicitudes de embargo decretadas por los Cuatro Jueces Seccionales de Trabajo de la Primera Sección.

Que el 3 de abril de 1978, el abogado de los trabajadores solicitó a través del Juez Primero el embargo de la finca 21858. En

la misma fecha se hace solicitud de ampliación de embargo de la misma finca ante el Juzgado Tercero de Trabajo (fs. 217).

Que el 2 de mayo de 1978 y el 26 de abril de 1978, el Registro Público notificó que suspendía la inscripción del embargo solicitado a la finca 21858, por haber sido adjudicado por remate a la sociedad Corporación Franco Americana de Finanzas, S.A. (ver fs. 244 y 314).

A fs. 386 se nota escrito en el cual el abogado de los trabajadores solicita que se haga la comunicación al Juez Primero del Circuito de Panamá, que existe juicio laboral en contra de la Cía. De Noriega, S.A., para que el crédito de los trabajadores sea tomado en consideración en el juicio ejecutivo hipotecario que le sigue el Banco Fiduciario de Panamá y continúa diciendo "la finalidad de esta solicitud es evitar que los derechos del trabajador sean burlados por el Banco Fiduciario, quien ya recibió la mejor de las fincas de la Cía. De Noriega, S.A., por una suma irrisoria en el remate de ese mismo circuito.

Por auto 171 de 5 de septiembre de 1979, se le notificó al Juez Primero del Circuito de Panamá, la solicitud formulada.

A fs. 403 existe certificación de la Dirección del Registro Público, en donde consta la propiedad de la Corporación Franco Americana de Finanzas, S.A., de la finca 21858.

El remate con el cual fue adjudicada la finca a la Corporación Franco Americana de Finanzas, S.A., fue el 28 de julio de 1976, o sea con fecha anterior a las demandas presentadas por los trabajadores. (ver. fs. 539).

A fs. 553 el abogado de los trabajadores manifiesta que sobre ésta finca se hizo solicitud de secuestro en juicio laboral Francisco Noriega --Vs-- Cía. de Noriega, S.A., que no son la mismas partes del remate que aquí se ventila.

Verdad procesal es que la certificación recibida el 15 de octubre, manifiesta que la finca no está embargada.

El Código de Trabajo dice en su artículo 1016 "se declarará remate de los bienes embargados", el Art. 693 llama a la prudencia para evitar indefensión o afectación de derecho de terceros."

Este Juzgado comprende el derecho de los trabajadores, pero la comprensión de estos derechos debe ser en la protección de esos mismos derechos y la adjudicación en un remate cuya inscripción

es dudosa, por no existir embargo, obliga a una prudente actuación, por lo tanto decreta, la suspensión del remate.

Por lo anteriormente expuesto, quien suscribe JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, SUSPENDE el REMATE decretado en el juicio laboral interpuesto por ANSELMO TELLES CANO Y OTROS contra CIA. DE NORIEGA, S.A.

Derecho: Artículos 693 y 1016 del Código de Trabajo.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-
Lic. Edgardo A. Villalobos A.
Juez Primero de Trabajo
Primera Sección.-"

La resolución del 16 de octubre de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, manifiesta:

"TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.- Panamá, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

En grado de apelación ha ingresado a este Tribunal Superior de Trabajo, el Auto #234, de 16 de octubre de 1985, que suspende el Remate decretado en el proceso laboral interpuesto por ANSELMO TELLES CANO contra CIA. DE NORIEGA, S.A.

Visto que no se observan omisiones de las que podían invalidar la actuación, acorde con el Artículo 940 del Código de Trabajo, se entra a conocer de la apelación ya aludida.

El apelante sustenta su apelación en apreciaciones valorativas de la actuación de los funcionarios encargados de impartir justicia según se lee de fs. 695. Señalando también que el Auto apelado trata desconocer los derechos de los trabajadores.

La parte opositora no presentó alegaciones en contra de la apelación ni en favor del Auto apelado.

No hay duda en que el punto a dilucidar es el derecho que alega el apelante de que se revoque el Auto que suspende el Remate de la Finca No. 21858. Que el Honorable Juez 1o. de Trabajo de la 1a. Sección, niega por considerar que a Fs. 403 existe certificación de la Directora del Registro Público donde consta la propiedad de la CORPORACION FRANCO AMERICANA DE FINANZAS, S.A. de la Finca No. 21858, que obtuvo mediante Remate de 28 de junio de 1976.

Estudiado los dos tomos del expediente, y evacuado el auto para Mejor Proveer, a

fin de desentrañar la verdad material de este proceso, el Tribunal observa que la Certificación que aparece a fs. 704 del expediente señala que desde enero de 1976, mediante Auto de 18 de agosto se adjudica definitivamente la Finca a favor de la CORPORACION FRANCO AMERICANA DE FINANZAS, S.A. (FRANCOFIN) con lo que se corrobora que la Finca objeto del remate no es de propiedad de la CIA. DE NORIEGA, S.A. Y no hay constancia en el expediente de que el Embargo haya sido inscrito en el Registro Público, sin embargo a fs. 538 si hay constancia de los anteriormente expuestos y también hay constancia de la entrada del Embargo que se decretaba sobre dicha Finca en el Registro Público el 3 de abril de 1978, cuando ya la Finca no era de propiedad de los demandados y que acorde con las normas legales, el mismo no pudo ser perfeccionado por no ser de propiedad de los rematados, como lo expresa la CIA. DE NORIEGA, S.A. No hay duda para este Tribunal de que la Finca No. 21858 no pudo ser objeto de Remate en el proceso laboral que se le sigue a la CIA. DE NORIEGA, S.A., por no ser dicha Finca de su propiedad.

Finalmente, se observa que a fs. 2 se encuentra la demanda con que se inicia el proceso presentada el 23 de junio de 1977 y como se ha repetido en múltiples Certificaciones el 18 de noviembre de 1975, existe Auto que ordenó la venta en pública subasta de la Finca No. 21858 la que se le adjudicó definitivamente a la CORPORACION FRANCO-AMERICANA DE FINANZAS, S.A., (FRANCOFIN) véase fs. 538 a 540 anverso y reverso, acorde con este material probatorio es de Ley Confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE en todas sus partes el Auto # 234, de 16 de octubre de 1985, dictado por el Juzgado 1o. de Trabajo de la 1a. Sección, el proceso laboral interpuesto por ANSELMO TELLES CANO -Vs- CIA. DE NORIEGA, S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 693, 940, 1016 y demás concordantes del Código de Trabajo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase."

Un análisis de los dos (2) resoluciones transcritas determina que la primera de ellas se refiere a la suspensión que se hace de un remate decretado dentro del juicio laboral interpuesto por ANSELMO TELLES CANO y otros, contra la COMPAÑIA NORIEGA, S.A. Esta suspensión del remate se realiza con fundamento en que

el 15 de octubre de 1985 el Tribunal recibió del Registro Público certificación de que, la finca que sería objeto del remate (Finca número 21858), aparecía inscrita a nombre de FRANCO AMERICANA, S.A. En esa misma certificación enviada al Juzgado de la primera instancia, el Registro Público manifiesta que la finca no estaba embargada.

El Artículo 61 de la Constitución Política de Panamá, supuestamente violado, establece la garantía de un salario o sueldo para todos los trabajadores en la República; agrega, además, que en determinadas empresas que la Ley señale, los trabajadores participarán en las utilidades de las mismas de acuerdo a las condiciones económicas del país. Como es fácil observar, esta norma en manera alguna puede ser violada por una resolución que suspende el remate de un bien inmueble por no encontrarse inscrita la finca a nombre del ejecutado, así como la resolución mediante la cual se confirma aquella.

Indica el recurrente que se ha violado también el artículo 70 de la Constitución Política de la República, que expone:

"ARTICULO 70.- Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

Afirma que la violación de esta norma se da en las resoluciones acusadas, en atención a que, al no realizarse el remate, se deja de pagar las indemnizaciones de los trabajadores.

La Corte Suprema de Justicia, ha indicado, al referirse al artículo 70 mencionado como infringido por las resoluciones atacadas, que el mismo se refiere a las causas justas y a las formalidades que la Ley determinará para realizar el despido de un trabajador, así como sus excepciones e indemnizaciones especiales.

La suspensión de un remate en nada tiene que ver con el despido de los trabajadores y la indemnización que la Ley determina para cuando éste se produzca. Este problema es de tipo legal, y nada tiene que ver con la violación de la norma constitucional mencionada.

Se indica también que se ha violado el artículo 73 de la Constitución Política de la República, por cuanto que dichas resoluciones suspenden un remate de una finca que había sido embargada, y que esa finca ya había sido rematada por un Juzgado Civil.

El artículo 73 mencionado, dice:

"ARTICULO 73.- Todas las controversias

que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, queden sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

Esta norma constitucional se encarga de establecer la jurisdicción especial del trabajo, la cual se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley. Los autos tachados de inconstitucionales fueron dictados por los Tribunales Especiales de Trabajo, creados para tal efecto por la Ley. No existe constancia de que en la confección de los mismos haya intervenido tribunal o autoridad distinta al Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, y a los miembros del Tribunal Superior de Trabajo. En consecuencia, no puede afirmarse que esas decisiones pugnan en alguna forma con esta norma constitucional.

Se tachan también las resoluciones por infringir el artículo 74 de la Constitución Política de la República. Así se expresa el recurrente:

"4. Se infringió igualmente el Artículo 74 de la Constitución Nacional, que dice:

ARTICULO 74.- La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores."

De conformidad con esta norma no sólo la Ley laboral regula las relaciones, entre el capital y el trabajo, y las coloca sobre una base de justicia social, sino que establece una especial protección en beneficio de los trabajadores. Pero a pesar de lo dispuesto por el Constituyente en esta norma el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección y el Tribunal Superior de Trabajo dejaron sin protección a los trabajadores sin causa que lo amerite con lo cual infringieron esta norma en forma directa, por omisión, al no tomar en cuenta lo dispuesto en la misma."

Sobre el particular, la Corte comparte totalmente el criterio expresado en la vista del señor Procurador General de la Nación:

"El Juez del conocimiento incurrió en la omisión de no exigir al Tercerista, la consignación de la CAUCION, condición sine-canon que señala el Artículo anterior, lo que hace inócuo su pretensión, no obstante ser evidente, que lo alegado por ésta, en el sentido de que tenía la propiedad de la Finca #21858, inscrita al Tomo 524, Folio 154, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público "con anterioridad al tiempo" en que se hicieron los embargos atrás mencionados, está ampliamente demostrada, verdades procesales que re-

sultan ciertamente establecidas.

Este Tribunal Superior debe observar y evaluar en justicia, los hechos de que, aún cuando una Hipoteca sobre determinados bienes, tiene preferencia aún contra las pretensiones laborales, también se debe tener en cuenta, por otra parte, que el valor catastral de la Finca, que actualmente garantiza la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.1,365,309.89) fue rematada por una deuda hipotecaria de sólo SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.-63,065.00); y que por lo tanto, también se pudo a la hora del REMATE, responder por esa suma, agregando a ella el crédito que los trabajadores de la CIA, DE NORIEGA, S.A., están requiriéndole a esa empresa, desde el año de 1977.

Resulta en el presente caso, notorio, el que por conducto de los Juzgados del Circuito, se obtiene desconocimiento de los Secuestros decretados por los Tribunales de Trabajo, lo cual resulta evidentemente injusto contra los demandantes, no obstante que esta alusión, se ampara en fundamento legal aceptable.

Considera esta Superioridad, consiguientemente que la Finca rematada cubría con exceso el monto de la deuda que la CIA, DE NORIEGA, S.A. tenía con el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S.A.; como también el valor de las prestaciones laborales, cuyo Secuestro había sido decretado antes de que dicha Finca fuera adjudicada en Remate, a la empresa CORPORACION FRANCO-AMERICANA DE FINANZAS, S.A., por lo que no se debe acceder a lo pedido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto # 211-A, expedido el 5 de diciembre de 1983, por el Juzgado 1o. de Trabajo de la 1a. Sección; y en su lugar, MANTIENE los Embargos decretados por el Juzgado 2o. de Trabajo, mediante Auto de 4 de abril de 1978; y el Juzgado 3o. de Trabajo, mediante Auto #53, de 3 de abril de 1978, respectivamente que pesan sobre la Finca No. 21858, inscrita al Folio 144, Tomo 524, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Ello con fundamento en la parte expositiva de esta Resolución.

La disposición constitucional que se dice infringido entraña el principio que rige dentro de las actividades socio-económicas en

nuestro país, estableciendo como fundamento de las relaciones obrero patronales el principio de justicia social y otorgándole una especial protección del estado a los trabajadores. Sin embargo, ello en manera alguna significa que esta protección pueda rebasar otros principios fundamentales consagrados en la misma Constitución Política, como el de la propiedad privada. Si, como consta en la certificación expedida por el Registro Público, la finca cuyo remate se suspende, no pertenece a la parte demandada, por estar inscrita a nombre de un tercero ajeno a las pretensiones laborales, mal podía realizarse el remate. No comprende esta Sala cómo estas decisiones jurisdiccionales pueden violar el artículo 74 de nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, señala el recurrente que se ha dado la violación del artículo 46 de la Constitución Política de la República. Se transcribe:

"ARTICULO 46.- Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

Las resoluciones atacadas se limitan a la no realización de un remate, en razón a hechos y circunstancia que constan en el proceso laboral. En sus decisiones, tanto el Juzgado de Primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo, no se apartan del interés social que regula las normas contenidas en la Ley Laboral.

Es importante reiterar lo expuesto tantas veces por esta Corporación, en cuanto a que la acción otorgada por el artículo 203, numeral 1. de la Constitución Política de la República pretende la guarda de la integridad de esta constitución sin entrar, dentro de esta acción, a resolver situaciones particulares que en nada afectan al control constitucional.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 203, numeral 1. de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las resoluciones de 16 de octubre de 1985, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección y de 16 de octubre de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

RAUL TRIJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
CESAR QUINTERO

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 6 de junio de 1990
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región #1- Chiriquí.

EDICTO No. 30-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora NOEMI RIVERA Y ERASMO CARRERA, vecinos del Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, portadores de las Cédulas de Identidad Personal # 4-116-2400, # 4-89-687, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud # 4-28070, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 4 Has.+4608,12 M², ubicada en MAJAGUAL, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Roberto Romero
SUR : Dario Nieto
ESTE : Canal
OESTE : Camino Público

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 30 días del mes de abril de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc.

L-200440 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Oficina Regional de Reforma Agraria

EDICTO No. 17-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Di-

rección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que la señora ALBERTINA RIOS CIANCA, vecina del Corregimiento de PACORA, Distrito de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-74-97, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-294-83, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1772, documento 3, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has.+0465,23 M², ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito y Provincia de Panamá.

Comprendida dentro de los linderos siguientes:

NORTE : Francisco Marín y Gloria Quintero de Marciscano
SUR : Próspero Beiffa Hernández y carretera
ESTE : Francisco Marín y Próspero Beiffa Hernández
OESTE : Gloria Quintero de Marciscano y Carretera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, y Corregiduría de Pacora, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 4, 1990.

AGR. JULIO CESAR ADAMES
Funcionario Sustanciador

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc.

L-162.659.93 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria
Oficina Regional de Reforma Agraria

EDICTO No. 19-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que el señor BERNARDO AGUILAR, vecino del Corregimiento de PACORA, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-79-46, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-247-83, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1772, documento 3, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Has.+0.396.26 M2., ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito y Provincia de Panamá.
Comprendida dentro de los linderos siguientes:

NORTE : Carretera Panamericana
SUR : Manuel Ramón Pimentel y zanja de por medio
ESTE : Auvina Fendia de Cruz
OESTE : Rosa de Madrid.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, y Corregiduría de Pacora, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 4, 1990.

AGR. JULIO CESAR ADAMES
Funcionario Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc.

L-162.660.20 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria
Oficina Regional de Reforma Agraria

EDICTO No. 23-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que el señor MARCELO GONZALEZ ALMANZA, vecino del Corregimiento de PACORA, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-17-298, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-107-89, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1772, documento 3, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has.+0.595.19 M2., ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito y Provincia de Panamá.
Comprendida dentro de los linderos siguientes:

NORTE : Santiago Mackenzie
SUR : Graciela Bernal de Castillo
ESTE : Roberto Concepción
OESTE : Vereda

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, y Corregiduría de Pacora, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 9, 1990.

AGR. JULIO CESAR ADAMES
Funcionario Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc.

L-162.663.39 Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 3926 de 7 de mayo de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 4 de junio de 1990, en la Ficha 145634, Rollo 29410, Imagen 0138, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "EASTSUN DEVELOPMENT, S.A."

L-164.382.95 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 4,482 del 29 de mayo de 1990 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita el 1º de junio de 1990, a la Ficha 202879, Rollo 29388, Imagen 0031 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada HAILEY SHIPPING CO., S.A.

L-164.317.48 Unica publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud 3299

CERTIFICA

Que la sociedad MARGUERITE SHIPHOLDING S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 110942, Rollo 10913, Imagen 60 desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres. Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 6229 de 08 de mayo de 1990, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 29312, Imagen 0017 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 25 de mayo de 1990. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa, a las 11-18-00.9 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adherido los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS

Certificador

L-164.304.41 Unica publicación